

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE:** RA/29/2017.

**ACTOR:** ISIDRO PASTOR  
MEDRANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL,  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR.  
EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, a trece de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para acordar en los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **RA/29/2017**, interpuesto por el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, por su propio derecho y en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, a fin de controvertir el Acuerdo número IEEM/CG/109/2017, *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados"*.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

**1. Procedencia de la manifestación de intención como Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El quince de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la procedencia de la manifestación de intención del ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, a postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.




**2. Procedencia del registro como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El dos de abril siguiente, el Consejo General del IEEM emitió el Acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al actor como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México.

**3. Recurso de apelación en contra del registro como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El seis de abril del año en curso, diversos partidos políticos, impugnaron la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, precisada en el numeral anterior, las cuales fueron resueltas en el Recurso de Apelación RA/13/2017 y acumulados.

4. **Sentencia del Recurso de Apelación RA/13/2017 y acumulados.** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinó revocar el acto impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dar cumplimiento a lo ordenado en la propia resolución.

5. **Cumplimiento de la sentencia del recurso de apelación RA/13/2017 y sus acumulados.** En fecha dos de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación RA/13/2017 y acumulados, mediante el acuerdo EEM/CG/109/2017, en el sentido de negar al actor su registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

II. **Presentación de Recurso de Apelación.** En fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, el actor interpuso Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

III. **Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de once de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo el número RA/29/2017; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

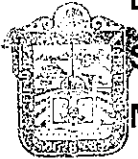
#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de

este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el recurso de apelación interpuesto por **Isidro Pastor Medrano**, por lo que tal determinación no debe ser emitida por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.


Este Tribunal Electoral considera que la pretensión del impetrante debe ser reencauzada a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por las razones siguientes:

De la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, presentado por **Isidro Pastor Medrano**, quien se ostentó como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de México, el actor hace valer la vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente su derecho a ser registrado como candidato independiente para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de México, exponiendo diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Ahora bien, no obstante que el promovente de forma inexacta presentó su demanda vía Recurso de Apelación, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este Tribunal en la vía correcta; resultando aplicable la jurisprudencia **1/97** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a derechos político-electorales del ciudadano incoante, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales, entre el que se encuentran aquellos de votar y de ser votado en las elecciones populares.

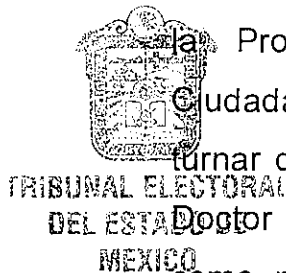
Establecida la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea el medio de impugnación, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>.

legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Recurso de Apelación, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción VI, 409 y 410 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, se envía el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que archive el presente Recurso de Apelación, y con las constancias y actuaciones de éste, forme y tramite Juicio para



la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; se registre en el libro respectivo, debiéndose turnar de nueva cuenta, a la ponencia a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, quien funge como ponente en el recurso al rubro indicado, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano local.

Aunado a ello, glósesse copia certificada del presente acuerdo al presente expediente y al juicio ciudadano que sea formado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación promovido por **Isidro Pastor Medrano** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en